



UNIVERSIDAD  
DE CUENCA

## TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

### RESOLUCIÓN DE SESIÓN NRO. 006 12 DE NOVIEMBRE DE 2025

CÓDIGO: UC-TSE-017-2025

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA**, en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, con el voto expresado por los miembros presentes en la sesión, en el sentido que se desarrolla en la presente resolución,

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11, numeral 5, de la Constitución de la República del Ecuador establece que, “*En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia*”, lo que obliga a este Tribunal Supremo Electoral a resolver las peticiones planteadas por las personas comparecientes de forma tal que se preserve y optimice el ejercicio de los derechos de participación, petición, igualdad y seguridad jurídica;

Que, el artículo 66, numeral 23, de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Se reconoce y garantizará a las personas*:

*23. El derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo*”;

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*”,

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano.*

*La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 355 de la Constitución de la República, dispone “*El Estado reconocerá a las universidades y escuelas políticas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas políticas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad*

*académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte”;*

Que, el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. (...)*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 17 establece: “*Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas*”;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en el Artículo 18 dispone: “*La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...) e) La libertad para gestionar sus procesos internos*”;

Que, el Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca establece las atribuciones del Tribunal Supremo Electoral, entre ellas, difundir la convocatoria y normas del proceso, elaborar y aprobar el padrón electoral, designar juntas, calificar idoneidad de candidatos, vigilar el proceso electoral y adoptar las decisiones necesarias para garantizar el respeto a la voluntad de la comunidad universitaria;

Que, el artículo 11 del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca señala “*(...) las listas (...) se presentarán por escrito ante el Secretario/a del Tribunal Supremo Electoral, en la fecha señalada por el Tribunal Supremo Electoral, quien sentará la fecha y hora de recepción de la documentación*”(...), y regula la presentación de listas y firmas de respaldo, estableciendo el requisito del diez por ciento (10%) de votos ponderados del padrón, fijando la regla sobre nulidad de firmas duplicadas en favor de la primera lista que las presenta, y reconoce la figura del representante de lista, lo que evidencia que la normativa ha previsto un mecanismo objetivo para la resolución de posibles conflictos sobre firmas repetidas, así como la forma en que se canaliza oficialmente la relación entre listas y Tribunal Supremo Electoral;

Que, la Disposición General Quinta del Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca prevé expresamente que “*Lo no contemplado en el presente Reglamento será resuelto por el Tribunal Supremo Electoral y, en última instancia, por el Consejo Universitario, según sea el caso.*”, de donde se deriva que este órgano tiene la potestad y competencia de fijar criterios y decisiones complementarias en materias no previstas de manera expresa, siempre que no se alteren las normas vigentes ni se vulneren derechos fundamentales;

Que, mediante Resolución signada con el código UC-CU-RES-181-2025, adoptada por el Consejo Universitario de la Universidad de Cuenca en su sesión ordinaria de fecha 14 de octubre de 2025, este Órgano Colegiado Superior resolvió: “*1. CONVOCAR públicamente a Elecciones de Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca para periodo 2026-2031.*

*2. DEFINIR que la jornada de primera vuelta electoral se llevará a cabo el día MIÉRCOLES 17 DE DICIEMBRE DE 2025.*

*3. DEFINIR que la jornada de segunda vuelta electoral se llevará a cabo el día LUNES 12 DE ENERO DE 2026.*

*4. DESIGNAR AL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL que ejecutará el proceso de Elecciones de Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca (...).*

Que, mediante Resolución UC-TSE-001-2025, el Tribunal Supremo Electoral aprobó el Cronograma Electoral para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, periodo 2026–2031, en el cual se establece de manera expresa que la fase de presentación de candidaturas se desarrollará desde el 13 hasta el 17 de noviembre de 2025, dentro del horario institucional establecido, con lo cual se fijó un marco temporal previo, público, cierto y obligatorio para todas las personas aspirantes interesadas en inscribir listas;

Que, mediante Resolución UC-TSE-002-2025, el Tribunal Supremo Electoral reiteró y confirmó las fechas, horas y condiciones para la presentación de candidaturas previstas en el Cronograma Electoral, resolviendo: *“DEFINIR el horario para la presentación de candidaturas en la Secretaría de este Tribunal Electoral (Secretaría General de la Universidad de Cuenca), proceso que se desarrollará en los días previstos en el Cronograma de Elecciones, con el siguiente detalle:*

- *DE 08H00 a 13H00 Y DE 15H00 A 18H00.*
- *Excepto el día viernes 14 de noviembre de 2025, en el que la presentación de candidaturas se realizará en UNA SOLA JORNADA, DESDE LAS 08H00 HASTA LAS 16H00.”;*

Que, mediante resoluciones previas, entre ellas, las signadas con códigos UC-TSE-009-2025, UC-TSE-011-2025, UC-TSE-012-2025, UC-TSE-013-2025, UC-TSE-014-2025 y UC-TSE-015-2025, el Tribunal Supremo Electoral ha aprobado el uso de una herramienta digital de verificación de firmas de respaldo, los formularios oficiales de inscripción y recolección de firmas, el padrón electoral definitivo, el cálculo del valor ponderado del voto, la designación de digitadores y los espacios físicos de votación, dotando al proceso de un andamiaje técnico, documental y procedimental evidente y públicamente difundido y notificado en debida forma;

Que, el Tribunal Supremo Electoral ha previsto los mecanismos necesarios y suficientes, para que, a través de la Dirección de Comunicación institucional, toda la información sea difundida y se encuentre al alcance de la comunidad universitaria;

Que, con fecha 06 de noviembre de 2025, el Dr. David Acurio Páez dirigió escrito a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral solicitando *“(….) ser recibido por la secretaría del Tribunal Supremo Electoral, a primera hora del día jueves 13 de noviembre de 2025 para cumplir con lo definido en el artículo 11 del “Reglamento para la elección de las primeras autoridades de la Universidad de Cuenca”;*

Que, con fecha 10 de noviembre de 2025, el docente, Econ. Rodrigo Mendieta presentó atento Memorando Nro. UC-FECEA-PD-2025-0175-M, que requiere que el Tribunal Supremo Electoral informe sobre: *“1. El lugar específico donde se van a receptar los documentos para la presentación de candidaturas y la justificación del cumplimiento de requisitos. Así como la persona encargada de receptar los mismos.*

*2. En el evento de que a la misma hora de inicio de presentación de candidaturas se presentaren dos o más aspirantes, ¿Qué procedimiento se seguirá para establecer el orden de entrega de documentación?”;*

Que, con fecha 11 de noviembre de 2025, el docente, Ing. Fabián León Tamariz remitió una petición en términos similares a los del Dr. Acurio, solicitando *“(….) ser recibidos en la secretaría del Tribunal, el día Jueves 13 de noviembre a partir de las 8:00 con la finalidad de presentar la documentación requerida para la inscripción de las candidaturas a máximas autoridades de la Universidad de Cuenca.”;*

Que, con fecha 12 de noviembre de 2025, la docente, Dra. Nancy Auquilla presentó una solicitud con el mismo objeto, requiriendo que se le *“(….) conceda cita en la Secretaría del Tribunal Electoral para el día 13 de noviembre del año 2025, a las 8:00 de la mañana.*

*Esta solicitud la realiz[a], en el marco de la presentación de la documentación para la inscripción de las candidaturas, para la elección de las Primeras Autoridades.”;*

Que, adicionalmente, con fecha 12 de noviembre de 2025, se presentó un alcance a la solicitud del Econ. Rodrigo Mendieta, en el que solicita “(...) ser recibidos en la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral de la Universidad de Cuenca, el próximo día jueves 13 de los corrientes a las 08h00 conforme el Cronograma del Proceso Electoral para las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca vigente.

Al tiempo que reiteramos la consulta sobre el procedimiento que se seguirá para establecer el orden de entrega de documentación, en el evento de que a la misma hora de inicio de presentación de candidaturas se presentaren dos o más aspirantes.”;

Que, también con fecha 12 de noviembre de 2025, los docentes, Dr. Juan Peña y Dra. Nancy Auquilla dirigieron un escrito conjunto en el que expresan: “(...) hemos tenido conocimiento de manera extra oficial, que la señora Secretaria del Tribunal Electoral ha recibido solicitudes de cita previa, para la inscripción de listas para primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, exigencia que no consta en la convocatoria publicada por el Tribunal Electoral, como tampoco en la normativa que rige el proceso electoral, por lo que solicitamos que dichas peticiones no sean consideradas puesto que de eso suceder estarían contraviniendo disposiciones legales, principios normativos y derechos, tales como:

*Principio de legalidad universitaria y electoral interna.*

*Conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, “las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias y servidores o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”.*

*En el ámbito universitario, el Tribunal Electoral debe regirse estrictamente por el Reglamento de Elecciones de Autoridades aprobado por el Honorable Consejo Universitario.*

*La imposición de un requisito de “cita previa” carece de fundamento reglamentario, y, por tanto, viola el principio de legalidad aplicable a toda actuación administrativa universitaria.*

*Derecho a la participación y a la igualdad de condiciones.*

*El artículo 95 de la Constitución reconoce el derecho de las personas a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de sus representantes.*

*En el ámbito de la Universidad de Cuenca, este derecho se concreta en la posibilidad de presentar candidaturas en condiciones de igualdad y transparencia.*

*La aplicación de una exigencia no prevista reglamentariamente crea una discriminación de hecho.*

*Debido proceso y seguridad jurídica.*

*El artículo 82 de la Constitución garantiza el principio de seguridad jurídica, que se fundamenta en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas de forma uniforme.*

*La exigencia de cita previa, introducida sin respaldo normativo, sorprende a los participantes y altera las reglas del proceso electoral universitario en curso.*

*Proporcionalidad y razonabilidad administrativa.*

*Aun si el propósito de la cita previa fuera organizar el flujo de trámites, dicha medida no puede tener efectos excluyentes, pues eso resulta desproporcionado frente al derecho fundamental a participar en las elecciones universitarias. (...)”;*

Que, de la lectura conjunta de todas las solicitudes descritas se desprende que:

- a) Las peticiones de los y la solicitante, Dr. David Acurio, Ing. Fabián León, Dra. Nancy Auquilla y Econ. Rodrigo Mendieta (en su segunda petición) persiguen, de manera principal y ordenada, asegurar un espacio temporal en la atención del día 13 de noviembre de 2025, mediante la figura de ser recibidos por la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral para presentar sus solicitudes de inscripción de candidatura;
- b) La primera petición del Econ. Rodrigo Mendieta busca certeza procedural, es decir, una respuesta clara sobre el cómo se presentarán las candidaturas; y,
- c) El escrito conjunto del Dr. Juan Peña y Dra. Nancy Auquilla plantea alegatos de posible vulneración de principios constitucionales, atribuyendo al Tribunal la emisión de criterios presuntamente no contemplados en el Reglamento;

Que, de la lectura conjunta de todas las solicitudes ingresadas al Tribunal Supremo Electoral se advierte que:

**RESPECTO AL LITERAL A):**

**Peticiones de los y la solicitante, Dr. David Acurio, Ing. Fabián León, Dra. Nancy Auquilla, y Econ. Rodrigo Mendieta**

Las peticiones de los y la solicitante Dr. David Acurio, Ing. Fabián León, Dra. Nancy Auquilla, y Econ. Rodrigo Mendieta persiguen, de manera legítima, y en el marco del derecho de petición, asegurar un espacio temporal específico en la atención del día 13 de noviembre de 2025, bajo la figura de ser recibidos por la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral para presentar sus solicitudes de inscripción de candidatura.

**RESPECTO AL LITERAL B):**

**Primera petición del Econ. Rodrigo Mendieta**

Las reglas esenciales del proceso electoral se encuentran claramente establecidas y publicadas en instrumentos oficiales de obligatorio cumplimiento, entre ellos: la Convocatoria a Elecciones de Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, periodo 2026–2031, emitida por el Consejo Universitario a través de la Sra. Rectora, en fecha 14 de octubre; el Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, Código UC-CU-REG-001-2025, aprobado mediante Resoluciones UC-CU-RES-033-2025 y UC-CU-RES-073-2025; así como las resoluciones públicas emitidas por el Tribunal Supremo Electoral notificadas y cargadas en la página web institucional, que regulan el cronograma, el padrón definitivo, la validación de firmas de respaldo, la ponderación del voto, los formularios oficiales y los aspectos logísticos del proceso, de modo que las normas aplicables son previas, públicas, accesibles, obligatorias y de conocimiento general de la comunidad universitaria, en consonancia con los principios constitucionales de legalidad, publicidad y seguridad jurídica.

**RESPECTO AL LITERAL C:**

**escrito conjunto del Dr. Juan Peña y Dra. Nancy Auquilla**

Los comparecientes alegan la posible vulneración de los principios constitucionales de legalidad, igualdad, proporcionalidad y razonabilidad, afirmando que el Tribunal Supremo Electoral habría emitido criterios o dispuesto actuaciones no contempladas expresamente en el Reglamento Electoral, por lo cual corresponde a este Tribunal analizar cada uno de los alegatos conforme al orden de los derechos invocados:

**Sobre el principio de legalidad:**

Al examinar la alegada vulneración del principio de legalidad, el Tribunal constata y corrobora que todas sus actuaciones se han fundamentado en normas previas, claras, públicas y vigentes, entre ellas: la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, el Estatuto Universitario, el Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, Código UC-CU-REG-001-2025, y las resoluciones públicas del propio Tribunal, cumpliendo estrictamente con el principio de legalidad; más aún cuando la Disposición General Quinta faculta al Tribunal Supremo Electoral a resolver lo no previsto, siempre que no contravenga la normativa superior.

**Sobre la igualdad de participación:**

En cuanto al alegato de afectación al derecho a la igualdad, el Tribunal verifica que el proceso electoral ha sido desarrollado con amplia publicidad y transparencia, mediante convocatoria oficial, publicación de cronogramas, difusión de resoluciones, aprobación de padrones, herramientas técnicas y demás instrumentos que han permitido la participación plena y simultánea de todos los aspirantes, sin evidencia alguna de trato desigual o discriminatorio; al contrario, este principio se vería vulnerado si se restringiese o prohibiese a cualquier miembro del personal académico presentar

solitudes dirigidas al Tribunal Supremo Electoral, lo que no se ha dado en momento alguno en este proceso o por medio de alguna disposición de este Máximo Órgano Electoral institucional.

**Sobre el principio de proporcionalidad:**

Respecto del alegato de presunta vulneración del principio de proporcionalidad, este Tribunal observa que ninguna de sus actuaciones ha impuesto cargas excesivas o restricciones indebidas a los aspirantes; y que la discusión se ha circunscrito únicamente a definir un criterio procedural para organizar la atención de solicitudes, sin alterar derechos o requisitos sustantivos, lo que demuestra una intervención proporcional al fin de garantizar orden, claridad y seguridad jurídica en la fase de presentación e inscripción, sin que, en ningún momento se afecte la posibilidad de presentar solicitud alguna sobre su inscripción como candidatos a Primeras Autoridades institucionales.

**Sobre el principio de razonabilidad:**

Que, en relación con el alegado quebranto al principio de razonabilidad, este Tribunal advierte que, ante la ausencia de una regulación específica sobre el procedimiento de recepción presencial de candidaturas, el criterio más razonable, neutral, verificable y compatible con los principios de igualdad y seguridad jurídica es adoptar un factor objetivo de ordenación, esto es, el orden cronológico de presentación de las solicitudes mediante las cuales los aspirantes pidieron ser recibidos para entregar su documentación; y que, en consecuencia, resulta imprescindible que el Tribunal Supremo Electoral determine formalmente dicho orden, pues de no hacerlo se vería impedido o en riesgo de incumplir el mandato previsto en el artículo 11 del Reglamento Electoral, el cual establece el poder identificar a las listas en su orden de presentación, es decir, esta disposición exige necesariamente un parámetro temporal cierto, verificable y administrativamente controlable.

**Sobre la alegada existencia de una “cita previa”:**

Respecto del alegato según el cual el Tribunal habría impuesto un requisito de “cita previa”, este órgano constata, tras escuchar a la Secretaría y analizar formalmente las actuaciones institucionales, que nunca se ha establecido un mecanismo de cita previa como requisito de validez para la inscripción de candidaturas, y que cualquier comunicación o interpretación informal ha sido oportunamente aclarada, dejando sin sustento la afirmación de que se haya creado un requisito nuevo no previsto en la normativa, rechazando por tal motivo dicha aseveración.

Que, este Tribunal Supremo Electoral advierte que todas las peticiones de aspirantes fueron recibidas, registradas y atendidas conforme al derecho de petición, sin excluir a ninguna persona ni conferir ventajas indebidas; y que la eventual desigualdad solo podría configurarse si se negara o restringiera la recepción de documentación, lo cual no ha ocurrido, pues el debate se centra exclusivamente en el modo adecuado de organizar la atención el día de inicio de la inscripción;

Que, durante la deliberación del Tribunal Supremo Electoral, se señaló que actuaciones como la pernocta en instalaciones universitarias, solicitudes de salvoconductos para permanecer en ellas no generan derechos preferentes, ni pueden condicionar el procedimiento institucional, siendo incluso contrarias a las normas internas de convivencia y uso de espacios universitarios, lo que motivó llamados a la prudencia y respeto a la institucionalidad;

**EN CONCLUSIÓN:**

Del análisis integral de todas las comunicaciones y alegatos presentados por los aspirantes, este Tribunal constata que no se ha expuesto argumento objetivo, técnico, normativo o fáctico alguno que demuestre que la recepción de documentación en primer, segundo o tercer lugar genere un perjuicio real, concreto o verificable para las listas o sus representantes; por el contrario, el Reglamento Electoral en su artículo 11 establece de manera expresa que la garantía de igualdad entre listas se encuentra asegurada mediante mecanismos objetivos y preexistentes; ahora bien, es conocido por

las y los aspirantes que la nulidad de firmas duplicadas es una regla preexistente que busca un comportamiento adecuado a la buena fe, voluntariedad del elector y apoyo informado, lo cual constituye la única consecuencia jurídica vinculada al orden temporal; por tanto, no existe evidencia que permita concluir que el simple hecho de ser atendido antes o después dentro de la jornada de inscripción pueda afectar derechos, alterar la competencia electoral o generar ventajas indebidas, no siendo suficiente la mera percepción subjetiva o especulación para configurar vulneración a principios constitucionales;

Que, en esta misma sesión se conoció comunicaciones oficiales y publicaciones en redes sociales personales en las que se observa y evidencia que los aspirantes Dr. Juan Peña Aguirre y Dra. Nancy Auquilla Díaz habrían difundido información imprecisa respecto del proceso electoral en alusión a la entrega de documentación fuera de término, generando desconcierto en la comunidad universitaria, así como en otros aspirantes, y sobre todo, preocupación respecto a la necesidad de emitir declaraciones oficiales para preservar la transparencia y el debido proceso electoral;

Que, conforme a la Disposición General Quinta del Reglamento Electoral, el Tribunal Supremo Electoral concluye que corresponde dictar un criterio uniforme y vinculante sobre la presentación de candidaturas, estableciendo que:

- No existe la figura de cita previa como requisito de validez, sin perjuicio de lo que determine el Tribunal Electoral, en ejercicio de la antes mencionada Disposición.
- La documentación de cada lista será presentada únicamente por su representante designado; y,
- La recepción de documentación se realizará en estricto orden cronológico de presentación de las solicitudes para ser recibidos;

Que, en sesión del Tribunal Supremo Electoral, de fecha 12 de noviembre, el miembro Manuel Escudero presentó moción proponiendo formalmente que la presentación de la documentación se realice exclusivamente por el representante de lista y que la atención se efectúe conforme al orden cronológico de las solicitudes; moción que fue secundada por la miembro Lcda. Rocío Pérez, y sometida a votación obtuvo como resultado:

- A favor: Lcdo. Manuel Escudero, Lcda. Rocío Pérez, Srita. Nohelia Ochoa, Ing. Miguel Ángel Zúñiga y Dra. Vilma Bojorque;
- En contra: Ing. Karina Quinde; y,
- Abstención: Dr. Marcelo Cazar; siendo, por tanto, aprobada por mayoría;

Que, finalmente, en atención a la necesidad de garantizar orden, coherencia procedural, seguridad jurídica y pleno ejercicio del derecho de petición, el Tribunal dispuso que la Secretaría del Tribunal recepte la documentación de inscripción conforme al Cronograma Electoral aprobado, a partir de las 08h00 del día 13 de noviembre de 2025, y que el orden de atención se determine en función del orden cronológico de presentación de las solicitudes, asegurando así igualdad, transparencia y respeto a la normativa vigente.

#### **RESUELVE:**

1. ATENDER las solicitudes presentadas por los aspirantes Dr. David Acurio Páez, Econ. Rodrigo Mendieta, Ing. Fabián León Tamariz, Dra. Nancy Auquilla Díaz, y el escrito conjunto suscrito por el Dr. Juan Peña Aguirre y la Dra. Nancy Auquilla Díaz, en atención al ejercicio legítimo del derecho de petición reconocido en el artículo 66, numeral 23 de la Constitución de la República del Ecuador.
2. PRECISAR que no existe la figura de “cita previa” como requisito o condición de validez para la presentación e inscripción de candidaturas, toda vez que dicho mecanismo no se encuentra previsto en la Convocatoria a Elecciones, en el Reglamento para la Elección de las Primeras Autoridades de la Universidad de Cuenca, Código UC-CU-REG-001-2025, ni en resolución alguna emitida por este Tribunal Supremo Electoral; sin perjuicio de la atribución de este órgano de resolver todo aquello que no se encuentra regulado en el Reglamento Electoral.

3. DISPONER que la presentación de la documentación correspondiente a cada lista de candidatura se realizará exclusivamente por su representante designado, conforme a lo establecido en el Reglamento Electoral y a fin de garantizar orden, claridad y coherencia procedural en esta fase del proceso.
4. ESTABLECER que el orden de atención para la presentación de candidaturas el día 13 de noviembre de 2025, se determinará con base en el orden cronológico de presentación de las solicitudes formales mediante las cuales los aspirantes requirieron ser recibidos para entregar su documentación, por constituir dicho criterio un parámetro objetivo, razonable y verificable, que garantiza igualdad, transparencia y seguridad jurídica; siendo este:
  1. Dr. David Acurio Páez;
  2. Ing. Fabián León Tamariz;
  3. Dra. Nancy Auquilla Díaz; y,
  4. Econ. Rodrigo Mendieta Muñoz.
5. INDICAR que el resto de la comunidad universitaria, esto es, todas aquellas personas o listas que no hayan presentado solicitudes para ser recibidas por este Tribunal, podrán presentar candidatura en cualquier momento -con o sin anuncio previo- dentro del plazo establecido en el Cronograma Electoral, lo cual no afecta el orden objetivo de atención fijado en la presente resolución, pudiendo hacerlo posteriormente y sin restricción alguna, siempre dentro del periodo y horario oficial de inscripción.
6. DISPONER que, para los días sábado 15 y domingo 16 de noviembre de 2025, comprendidos dentro del periodo de inscripción de candidaturas, las personas aspirantes que prevean presentar su solicitud de inscripción de candidatura deberán comunicar previamente su intención a la Secretaría del Tribunal Supremo Electoral, a través del correo institucional oficial del Tribunal: [eleccionesprimerasautoridades2026@ucuenca.edu.ec](mailto:eleccionesprimerasautoridades2026@ucuenca.edu.ec), con la anticipación suficiente que permita coordinar la presencia del personal responsable; ello en atención a que la Universidad de Cuenca constituye recinto electoral, y el acceso, habilitación de espacios y acompañamiento administrativo requieren planificación y control institucional. La Secretaría adoptará las medidas necesarias para garantizar la recepción adecuada de la documentación en dichos días, dentro de los horarios que se establezca para el efecto.
7. DECLARARSE, como Tribunal Supremo Electoral, en SESIÓN PERMANENTE durante el día 13 de noviembre de 2025, a partir de las 07h30, a fin de garantizar el seguimiento continuo, directo e inmediato del proceso de recepción de documentación para la inscripción de candidaturas, así como la adopción oportuna de las decisiones administrativas que fueren necesarias para asegurar el normal desarrollo de esta fase del proceso electoral.
8. NOTIFICAR con el contenido de la presente resolución a la Presidencia del Tribunal Supremo Electoral; a los y la peticionaria: Dr. David Acurio Páez, Ing. Fabián Tamariz León; Dra. Nancy Auquilla Díaz, Econ. Rodrigo Mendieta Muñoz, y Dr. Juan Peña Aguirre; a la Unidad de Auditoría Interna; a la Dirección de Comunicación Institucional, para que proceda con la publicación oficial de la presente resolución en la página web institucional.

Dado en sesión del Tribunal Supremo Electoral de la Universidad de Cuenca, a los doce días del mes de noviembre de dos mil veinte y cinco.

Abg. Marcia Cedillo Díaz,  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**